



# GACETA

# GOBIERNO

DEL

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO  
Registrado como Artículo de Segunda Clase con fecha 22 de octubre de 1921.

Tomo CXVIII

Toluca de Lerdo, Méx., sábado 3 de agosto de 1974

Número 10

## SECCION TERCERA

### PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

El Ciudadano Profesor CARLOS HANK GONZALEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes, sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUM. 124

LA H. XLV LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO, DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.—Los Municipios del Estado, participarán del 40% del rendimiento que perciba el Estado en el Impuesto sobre Automóviles y Camiones Ensamblados, en términos del Artículo 13 de la Ley del Impuesto sobre Automóviles y Camiones Ensamblados.

ARTICULO SEGUNDO.—La participación a que se refiere el Artículo anterior, deberá distribuirse por partes iguales entre los 121 Municipios de que se compone esta Entidad Federativa.

ARTICULO TERCERO.—Los Municipios percibirán su participación neta dentro del mes siguiente a aquel en que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público verifique la liquidación correspondiente.

#### TRANSITORIO:

ARTICULO UNICO.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Toluca de Lerdo, a los veintiséis días del mes de julio de mil novecientos

setenta y cuatro.—Diputado Presidente, Carlos Gómez Hernández.—Diputado Secretario Suplente, Lic. Eduardo Alarcón Sámano.—Diputado Secretario, Gregorio Velázquez Sánchez.—Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 2 de agosto de 1974.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO,  
Prof. Carlos Hank González.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,  
Lic. Ignacio Pichardo Pagaza.

#### SUMARIO:

##### SECCION TERCERA

##### PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

##### DECRETOS EXPEDIDOS POR LA H. XLV LEGISLATURA DEL ESTADO

Número 124.—Se estipula participación del 40% del rendimiento que perciba el Estado en el Impuesto sobre Automóviles y Camiones Ensamblados, a los Municipios del Estado de México.

Número 125.—Se estipula participación del 40% del rendimiento que perciba el Estado en el Impuesto sobre Reventa de Aceites y Grasas Lubrificantes, a los Municipios del Estado de México.

Número 126.—Se reforma el Artículo Segundo del Decreto Número 79, publicado el 29 de diciembre de 1973, relativo a la participación en el rendimiento en los impuestos sobre envasamiento de Alcohol, cabezas y colas y bebidas alcohólicas, a los Municipios de la entidad.

Número 127.—Se reforma el Artículo 1o. del Decreto Número 60 de la XLI Legislatura, publicado el 4 de julio de 1962, relativo a la participación en el rendimiento del Impuesto sobre Producción y Consumo de Tabacos Labrados, a los Municipios de la Entidad.

Número 128.—Se autoriza al Ejecutivo del Estado, a donar al Ayuntamiento del Municipio de Toluca, Méx., un inmueble de su propiedad ubicado en la Colonia Américas, de la Ciudad de Toluca de Lerdo, Méx.

“AÑO DE LA REPUBLICA FEDERAL Y DEL SENADO”

El Ciudadano Profesor **CARLOS HANK GONZALEZ**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes, sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUM. 125

LA H. XLV LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO, DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.—Los Municipios del Estado, participarán del 40% del rendimiento que perciba el Estado, en el Impuesto sobre Reventa de Aceites y Grasas Lubricantes, en términos del Artículo 8o. de la Ley del Impuesto sobre Reventa de Aceites y Grasas Lubricantes.

ARTICULO SEGUNDO.—La participación a que se refiere el Artículo anterior, deberá distribuirse por partes iguales entre los 121 Municipios de que se compone esta Entidad Federativa.

ARTICULO TERCERO.—Los Municipios percibirán su participación neta, dentro del mes siguiente a aquel en que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público verifique la liquidación correspondiente

T R A N S I T O R I O :

ARTICULO UNICO.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Toluca de Lerdo, a los veintiséis días del mes de julio de mil novecientos setenta y cuatro.—Diputado Presidente, **Carlos Gómez Hernández**.—Diputado Secretario Suplente, **Lic. Eduardo Alarcón Sámano**.—Diputado Secretario, **Gregorio Velázquez Sánchez**.—Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 2 de agosto de 1974.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO,  
**Prof. Carlos Hank González.**

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,  
**Lic. Ignacio Pichardo Pagaza.**

El Ciudadano Profesor **CARLOS HANK GONZALEZ**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes, sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUM. 126

LA H. XLV LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO, DECRETA:

ARTICULO UNICO.—Se reforma el Artículo Segundo del Decreto número 79 de esta Legislatura, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado, el 29 de diciembre de 1973.

ARTICULO SEGUNDO.—La participación a que se refiere el Artículo anterior, deberá distribuirse por partes iguales entre los 121 Municipios de que se compone esta Entidad Federativa.

T R A N S I T O R I O :

ARTICULO UNICO.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Toluca de Lerdo, a los veintiséis días del mes de julio de mil novecientos setenta y cuatro.—Diputado Presidente, **Carlos Gómez Hernández**.—Diputado Secretario Suplente, **Lic. Eduardo Alarcón Sámano**.—Diputado Secretario, **Gregorio Velázquez Sánchez**.—Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 2 de agosto de 1974.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO,  
**Prof. Carlos Hank González.**

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,  
**Lic. Ignacio Pichardo Pagaza.**

El Ciudadano Profesor CARLOS HANK GONZALEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes, sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUM. 127

LA H. XLV LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO, DECRETA:

ARTICULO UNICO.—Se reforma el Artículo 1o. del Decreto Número 60 de la XLI Legislatura del Estado, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado, de 4 de julio de 1962.

ARTICULO 1o.—La participación del 5% en el rendimiento del Impuesto sobre Producción y Consumo de Tabacos Labrados, que establece el Artículo 9o. de la Ley del Impuesto sobre Tabacos Labrados, deberá distribuirse por partes iguales entre los 121 Municipios de que se compone esta Entidad Federativa.

TRANSITORIO:

ARTICULO UNICO.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Toluca de Lerdo, a los veintiséis días del mes de julio de mil novecientos setenta y cuatro.—Diputado Presidente, **Carlos Gómez Hernández**.—Diputado Secretario Suplente, **Lic. Eduardo Alarcón Sámano**.—Diputado Secretario, **Gregorio Velázquez Sánchez**.—Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 2 de agosto de 1974.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO,  
**Profr. Carlos Hank González.**

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,  
**Lic. Ignacio Pichardo Pagaza.**

El Ciudadano Profesor CARLOS HANK GONZALEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes, sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUM. 128

La H. XLV Legislatura del Estado de México, decreta:

ARTICULO UNICO.—En términos de lo establecido por la fracción XXVIII del Artículo 70 de la Constitución Política Local, se autoriza al Ejecutivo del Estado, a donar al H. Ayuntamiento de Toluca, Méx., el inmueble de su propiedad, ubicado en la Av. México número 406, Colonia Américas en esta ciudad de Toluca, Méx., que mide y linda: al Norte, quince metros con la Av. México; al Sur, quince metros con propiedad de la señora Cordero, ahora de Gabriela Fernández de López, al Oriente, veintiséis metros con calle República del Salvador; y al Poniente, veintiséis metros con propiedad del señor Alberto Díaz Juárez, teniendo una superficie de 390.00 M2. (TRES-CIENTOS NOVENTA METROS CUADRADOS); para que dicho Cuerpo Edificio a su vez lo enajene en subasta pública, o en su caso, con arreglo al derecho del tanto, y el producto de la venta se aplique a obras de beneficio público en el Municipio citado.

TRANSITORIO:

ARTICULO UNICO.—El presente Decreto surtirá sus efectos, el día de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Toluca de Lerdo, a los treinta días del mes de julio de mil novecientos setenta y cuatro.—Diputado Presidente, **Carlos Gómez Hernández**.—Diputado Secretario, **Lic. Sergio Mancilla Guzmán**.—Diputado Secretario, **José Martínez Martínez**.—Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 2 de agosto de 1974.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO,  
**Prof. Carlos Hank González**

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,  
**Lic. Ignacio Pichardo Pagaza**

Gobernador Constitucional del Estado,  
**Profr. CARLOS HANK GONZALEZ.**

Secretario General de Gobierno,  
**Lic. IGNACIO PICHARDO PAGAZA.**

Oficial Mayor de Gobierno,  
**C. P. JESUS GARDUÑO VILLAVICENCIO**

**DEPARTAMENTO DE ARCHIVO Y PERIODICO OFICIAL**

"GACETA DEL GOBIERNO".

Paseo Xinantécafl No. 704

Tel. 5-34-16

**SECCION PERIODICO OFICIAL**

**TARIFAS**

<b>SUSCRIPCIONES:</b>		Edictos y demás Avisos Judiciales, Por obra por una sola publicación ..... \$ 0.50
Por un año .....	\$300.00	Palabra por dos publi- caciones ..... 0.75
Por seis meses .....	100.00	Palabra por tres publi- caciones ..... 1.00
Por tres meses .....	50.00	Avisos Administrativos y Gene- rales:
<b>EJEMPLARES:</b>		Balances .... de 200.00 a 500.00 según la cantidad de guarismos.
Sección atrasada con precio especial al do- ble, siempre que su precio no exceda de	20.00	Notas de Estados Financieros, según la cantidad de guarismos.
Sección del año que no tengo precio especial	1.00	Convocatorias y documen- tos similares: . . . . . 150.00 por Plana o Fracción.

**AUTORIZACION PARA FRACCIONAMIENTOS:**

De tipo Popular a: .....	\$200.00 por plana o fracción.
de tipo Industrial a: .....	\$250.00 por plana o fracción.
De tipo Residencial u otro género: .....	\$350.00 por plana o fracción.

**CONDICIONES:**

- UNA.—El periódico se publica los miércoles y sábados.
- DOS.—No se hará ninguna publicación de particulares, si no se cubre el importe estipulado en las tarifas.
- TRES.—Sólo se publicarán los documentos o escritos ordenados por las autoridades o para dar cumplimiento a disposiciones legales.
- CUATRO.—Los documentos para ser aceptados para su publicación, deberán tener las firmas y sellos respectivos.
- CINCO.—Todo documento para publicarse tendrá que venir acompañada de una copia, siendo esto un requisito indispensable.
- SEIS.—No se aceptan originales con enmendaduras, borrones o letra ilegible.
- SIETE.—El Departamento no es responsable de las erratas que provengan de los originales y para publicar una "Fe de erratas" en esos casos, se deberá cubrir el importe correspondiente.

OCHO.—Los originales y copias en cualquier caso, no se regresan a los interesados aunque no se publiquen.

NUEVE.—Sin excepción, no se reciben originales para publicarse en las ediciones de los miércoles después de las 10 Hrs., de los lunes y para las ediciones de los sábados después de las 10 Hrs., de los jueves.

DIEZ.—La Jefatura del Departamento queda en condiciones de negar la publicación de originales, por considerar que no son correctos de biendo en estos casos avisar al interesado por escrito y regresar el pago que por ello hubiere hecho.

ONCE.—Se reciben solicitudes de publicación, así como de suscripciones del Periódico Oficial, y venta del mismo, por correo, sujetándose siempre a las tarifas y condiciones aquí anotadas.

**SECCION REGISTRO CIVIL**

**TARIFA PARA CERTIFICACIONES DE ACTAS DE NACIMIENTO, MATRIMONIO, DEFUNCION, RECONOCIMIENTO, ADOPCION, DIVORCIO O INEXISTENCIA: \$12.00**

Más el 15% para Educación Pública.

SE COBRARA \$1.50 (UN PESO CINCUENTA CENTAVOS) POR CADA LIBRO EN QUE SE BUSQUE UNA ACTA, SIN DATOS AL MARGEN.

SE COBRARA \$1.00 (UN PESO CERO CENTAVOS) POR CADA LIBRO EN QUE SE BUSQUE UNA ACTA, CON DATOS AL MARGEN.

**N O R M A S :**

- UNA.—No se expedirá ninguna copia certificada sin el pago previo de los derechos, estipulados en la tarifa.
- DOS.—Las copias certificadas se despacharán por riguroso orden de acuerdo con la fecha que la soliciten y la entrega del recibo de pago correspondiente.
- TRES.—Las personas que no proporcionen los datos completos para la localización de una acta, deberán esperar que se realice la búsqueda y se localice el registro de la misma, para poder hacer el pago del o los documentos que deseen. La entrega de la copia o copias en estos casos se sujetará también a lo expresado en el punto número dos.
- CUATRO.—Sólo se permitirá que examinen los libros las personas ajenas al Departamento, cuando acrediten interés legítimo para ello. El examen lo harán en presencia de un empleado que les mostrará el libro o documentos que deseen.

Se prohíbe que las personas ajenas al servicio manejen los libros, los hojeen, tomen nota de ellos o realicen cualquier acto que pueda deteriorarlos o producir modificaciones en la escritura.

CINCO.—Por ningún motivo se permitirá que los libros del Registro Civil sean sacados del local que ocupe el Departamento.

SEIS.—Cualquier persona podrá solicitar por correo copias certificadas de actos del Registro Civil tomando en cuenta las presentes normas. De la misma forma se podrán enviar por correo certificado las actas expedidas por esta Sección, a las personas que así lo pidan.

SIETE.—Los interesados no deberán pagar más de lo señalado en la tarifa.

**EL JEFE DEL DEPTO. DE ARCHIVO Y PERIODICO OFICIAL**  
**"GACETA DEL GOBIERNO",**

**Profr. LEOPOLDO SARMIENTO REA.**